# R-DCA-0544-2018

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**. **División de Contratación Administrativa**. San José, a las ocho horas treinta y un minutos del once de junio de dos mil dieciocho.----------

**Recurso de Revisión** interpuesto por la empresa **Seguridad Wis S.A.,** en contra de la resolución de este órgano contralor número R-DCA-0496-2018, de las ocho horas siete minutos del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por dicha empresa, en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Abreviada No. 2018LA-000002-CL01**, promovida por la **Municipalidad de Pococi,** para "Servicios de Seguridad y Vigilancia Privada", recaído a favor de la empresa **AMC de Sarapiquí S.A,** por el monto total de ¢59.259.810.00, (cincuenta y nueve millones doscientos cincuenta y nueve mil ochocientos diez colones).----------

## RESULTANDO

**I.-**Que mediante resolución número R-DCA-0496-2018, de las ocho horas siete minutos del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, esta Contraloría General resolvió el recurso de apelación interpuesto por Seguridad Wis S.A., en contra del acto de adjudicación de la Licitación Abreviada No. 2018LA-000002-CL01, promovida por la Municipalidad de Pococi, para la adquisición de "Servicios de Seguridad y Vigilancia Privada", recaído a favor de la empresa AMC de Sarapiquí S.A, por el monto total de ¢59.259.810.00.----------

**II.-**Que mediante escrito presentado en fecha cuatro de junio del dos mil dieciocho, la empresa en cuestión presentó recurso de revisión en contra de la resolución indicada.----------

**III**. Que en la presente resolución se han observado las disposiciones legales respectivas.--------

## CONSIDERANDO

**I.-Sobre la admisibilidad de la gestión interpuesta.** El gestionante plantea recurso de revisión contra la resolución número R-DCA-0496-2018, de las ocho horas siete minutos del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, argumentando que solicita revisión de dicho documento, ya que en fecha 15 de mayo del año 2018, presentó recurso de apelación contra el acto de adjudicación de la Licitación Abreviada número 2018LA-000002-CL01, misma que se presentó en tiempo, dentro del plazo previsto en el artículo 84 de la Ley de Contratación Administrativa. No obstante indica que mediante resolución número R-DCA-0496-2018, se rechazó de plano por inadmisible en razón de encontrarse extemporáneo el recurso de cita, lo cual considera debe revisarse, por las razones que expone. Señala que es cierto que el acto de adjudicación fue notificado a la empresa Seguridad Wis S.A, el 20 de marzo del 2018, pero afirma que lo

que no ha valorado la Contraloría es el hecho de que contra ese acto de adjudicación, presentó un recurso de apelación, ante la proveeduría de la Municipalidad de Pococí el 23 de marzo del 2018. Señala que la Municipalidad de Pococí resolvió dicho recurso de apelación, mismo que fue notificado mediante correo el 09 de mayo del 2018. Siguiendo el orden jerárquico, una vez notificada la resolución de la Municipalidad de Pococí y agotada la vía administrativa, lo que correspondía era elevarlo ante esta Contraloría General de la República, así lo hizo mediante escrito presentado el 15 de mayo del año 2018. Por lo tanto y de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Contratación Administrativa, señala que su recurso en alzada estaba dentro del plazo otorgado, el cual era de cinco días hábiles. En vista de los anteriores argumentos, de conformidad con el artículo 84 y 90 de la Ley de Contratación Administrativa, solicita someter a revisión la resolución número RDCA-0496-2018, por cuanto afirma el recurso se presentó en tiempo y cumplió con lo establecido en la legislación supra citada. **Criterio de la División**. En virtud de la gestión presentada, es menester señalarle a la gestionante, que en el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, priva el principio de taxatividad, según el cual, *"…procede la acción recursiva únicamente contra aquellos supuestos expresamente establecidos por el ordenamiento jurídico…"* (ver Resolución R-DCA-246-2007 de las 9 horas con 45 minutos del 14 de junio de 2007). Bajo ese orden de ideas, el artículo 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, dispone que *"Los medios de impugnación en contra de los actos en los procedimientos de contratación administrativa son el recurso de objeción al cartel, y los recursos de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación y contra la declaratoria de infructuoso o desierto del concurso"*. Por otra parte, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, No. 7428 establece en su artículo 33, que los actos definitivos que dicte este órgano contralor estarán sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, contenido en la Ley General de la Administración Pública. Sin embargo, el artículo 34 de la referida norma, dispone que *"Se exceptúan de la regla contemplada en el artículo anterior y desde que se dicten, quedarán firmes los siguientes actos de la Contraloría General de la República: /a) Los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa. /b) La aprobación de contratos administrativos. /c) Los actos relacionados con la materia presupuestaria."* Al respecto, este órgano contralor en la resolución R-DCA-165-2009 de las ocho horas del tres de abril del dos mil nueve, en lo que resulta de interés indicó: "(…) *De igual forma, el numeral 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, contempla una excepción con respecto a la regla contenida en el numeral 33, que regula la impugnación de los actos que dicte este órgano contralor, según la cual los actos que se dicten en*

*procedimientos de contratación administrativa se encuentran excusados de la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 33, por lo que dichos actos quedan firmes desde que se dictan. Asimismo, este Despacho ha sostenido, en forma reiterada, que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, constituye materia regulada a nivel de ley especial, en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. Consecuentemente, en estricto apego a lo anterior, siendo que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, como se explicó anteriormente, parte de ser materia especial, motivo por el cual, los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa no están sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, corresponde rechazar por improcedencia manifiesta las inconformidades expuestas por el gestionante* (…)". Bajo este escenario, dado que en su gestión afirma que "…*con el debido respeto solicito someter a revisión las resolución número R-DCA-0496-2018…*" es menester indicarle que su gestión no se enmarca dentro del régimen de impugnación previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, ni el artículo 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, visto que contra lo resuelto por este órgano contralor en materia de contratación administrativa y más concretamente tratándose de un recurso de apelación, no procede ulterior recurso ni acción incidental alguna contra esta en sede administrativa, más allá de las diligencias de adición y aclaración cuando se trata de aclarar aspectos omitidos o ambiguos de la resolución. Es por esta razón que la gestión que ha presentado la gestionante no es procedente en esta vía contra la resolución de cita, por no encontrarse regulada su procedencia en el ordenamiento aplicable, motivo por el cual procede el **rechazo de plano por inadmisible** de la gestión de revisión presentada por parte del citado gestionante. Ahora bien, sin perjuicio de lo dicho, se tiene que manifiesta entre otros la gestionate que; "…*siguiendo el orden jerárquico una vez notificado la resolución de la Municipalidad de Pococí y agotada la vía administrativa, lo que correspondía era elevarlo ante la Contraloría General…",* ante ello es menester reiterarle al gestionante, que la Ley General de Administración Pública en su artículo 367, inciso b), señala que; "*Se derogan todas las disposiciones anteriores que establezcan o regulen procedimientos administrativos de carácter general, o cuya especialidad no resulte de la índole de la materia que rijan. 2. Se exceptúa de la aplicación de esta ley, en lo relativo a procedimiento administrativo: a) […]; b) Los concursos y licitaciones…".* Por ende se puede extraer de la anterior normativa que los procedimientos de contratación administrativa, como el que se recurre, están cubiertos por un régimen especial distinto al estipulado en la Ley General de la Administración Pública, por lo que en esta materia, la jerarquía impropia otorgada a esta Contraloría General no es como erróneamente lo percibe el recurrente, en el sentido de actuar

como órgano de alzada para conocer de recursos cuyo conocimiento ha sido previamente evacuado ante la propia Administración, en otras palabras, la Ley de Contratación Administrativa no otorga a los recurrentes el conocimiento en alzada de recursos previamente agotados ante la Administración, en virtud del régimen especial que la regula.----------

**POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y 367.b de la Ley General de la Administración Pública, se resuelve: **1) Rechazar de plano por inadmisible, el recurso de revisión** interpuesto por **Seguridad Wis S.A.,** en contra de la resolución de este órgano contralor número R-DCA-0496-2018, de las ocho horas siete minutos del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por dicha empresa, en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Abreviada No. 2018LA-000002-CL01**, promovida por la **Municipalidad de Pococí,** para “Servicios de Seguridad y Vigilancia Privada”, recaído a favor de la empresa **AMC de Sarapiquí S.A,** por el monto total de ¢59.259.810.00, (cincuenta y nueve millones doscientos cincuenta y nueve mil ochocientos diez colones). **NOTIFÍQUESE**. ----------

ORIGINAL FIRMADO

Allan Ugalde Rojas
**Gerente de División**

ORIGINAL FIRMADO

Edgar Herrera Loaiza
**Gerente Asociado**

ORIGINAL FIRMADO

Marlene Chinchilla Carmiol
**Gerente Asociada**

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIVISION DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA
SAN JOSE - COSTA RICA

Estudio y redacción: Adriana Artavia Guzmán
AAG/svc
**NN: 08042(DCA-2094-2018)**
NI: 14194
Ci: Archivo central
**G: 2018001951-2**